

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 303 Y 321 BIS DEL CODIGO CIVIL, ASI COMO POR MODIFICACION AL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 de Diciembre del 2013.

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**



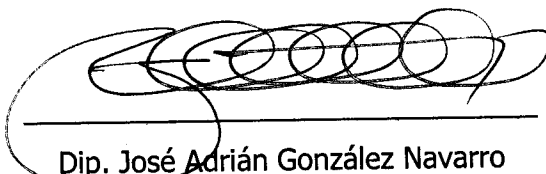
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

**Dip. José Adrián González Navarro  
Presidente de la Comisión de Legislación y  
Puntos Constitucionales  
Presente.-**

En fecha 03 de Diciembre de 2013 el Pleno del Congreso del Estado, acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito signado por el Dip. Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por modificación a los artículos 303 y 321 bis del Código Civil, así como por modificación al artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Nuevo León

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8453/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 05 de Diciembre de 2013



Dip. José Adrián González Navarro

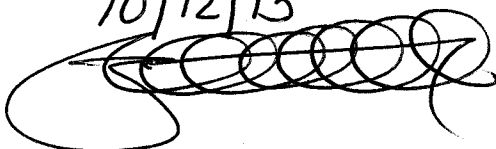
Secretario



Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo

Secretario

5306  
10/12/13





Dip. José Adrián González Navarro.

De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito turnar este asunto a la Comisión de Legislación y puntos Constitucionales para los efectos del artículo 39 fracción II INCLUSO J) del mismo ordenamiento legal, para su estudio y dictamen.

Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez  
Presidente

Dip. José Adrián González Navarro  
Secretario

**DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE NUEVO LEON.**  
**PRESENTE:**

**DIP. GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo Leon, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa de Reforma** por modificación a los Artículos 303 y 321 bis del Código Civil, así como, por modificación al artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Nuevo Leon, lo anterior bajo el tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Declaración de los Derechos del Niño indica que el menor, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto "antes como después del nacimiento".

Es pertinente destacar que la Convención citada, protege legalmente al niño y por ello dice, que antes de nacer y después de este acontecimiento, al faltarle madurez física y mental, se le debe proteger íntegramente y otorgarle los cuidados especiales debidos. En este orden



de ideas la mujer tiene el derecho de ser debidamente atendida en su embarazo pero, así mismo, tiene la obligación de velar y proteger íntegramente a su hijo, esto no se somete a duda, para lo cual es también obligación del papa velar por estos derechos, así como obligarse a ellos, también corren con esta suerte los titulares maternos y paternos de la Patria Potestad. Asimismo, es importante mencionar lo que estipula la Convención comentada, que literalmente establece: Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y garantizarán en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño.

Lo establecido en nuestra Constitución Política Federal, en sus artículos 4° y 29, dan también el marco jurídico para realizarse las adecuaciones al Código Civil Estadual propuestas por la presente iniciativa. El primer precepto citado, ordena lo siguiente: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.*

El artículo 29 constitucional, reformado y adicionado por la H. Cámara de Senadores, el 10 de junio del 2011, estableció como Derecho Humano fundamental, el derecho a la vida, a la protección de la familia y a los



derechos de la niñez, entre otros, en este sentido, expresamente, el párrafo en cuestión, ordena lo siguiente:

*"... En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez, .... entre otros."*

Las anteriores consideraciones jurídicas son marco para reconocer el derecho que pretendemos establecer en nuestro Código Civil, referente al concebido y no nacido de recibir alimentos.

La obligatoriedad de otorgar alimentos a los hijos antes del nacimiento responde a diversas disposiciones jurídicas Federales, Estatales e Internacionales, así como el interés superior del menor.


De acuerdo con nuestra legislación, la obligación de dar alimentos, está en atención a la necesidad del que deba recibirlos y a la capacidad económica del que debe proporcionarlos; obviamente, que también se deriva del matrimonio, concubinato, filiación, adopción y parentesco, pero, ¿Qué sucede cuando no se está en ninguna de las situaciones mencionadas? En principio, la madre, tiene la obligación de velar por el bienestar de su hijo pero, que pasa con el padre?, lo que se pretende es darle cobertura al menor concebido y no nacido de que se les garanticen sus derechos, así mismo, de establecer jurídicamente a quien este obligado a proporcionárselos.

 **COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS**

Derivado de las consideraciones jurídicas expuestas es que como Grupo Legislativo del Partido del Trabajo proponemos establecer el derecho de recibir alimentos de los concebidos y no nacidos reformando los artículos 303 y 321 bis del código civil vigente en el Estado donde incorporamos que los padres están obligados a dar alimentos **desde la fecha en que la madre confirme su embarazo, proveyendo lo necesario para su adecuado desarrollo gestacional.** También establecemos que la **mujer embarazada** gozara de la presunción de necesitar alimentos.

También proponemos cambios al Código Procedimental Civil estableciendo dos párrafos en su artículo 1068 para estipular que **en el caso de la mujer embarazada quien haya concebido un hijo fuera del matrimonio o de concubinato tiene el derecho de exigir el pago o aseguramiento de alimentos, acreditando estar embarazada por certificado de Institución de salud pública, así como comprobar por los medios probatorios reconocidos por nuestra ley, la existencia de una relación íntima con el presunto padre en la época de concepción.**

Así mismo, establecemos que para el caso de quien presente la demanda de alimentos prenatales sin ser cierto o sin haber podido acreditar la relación con el presunto obligado, este tiene el derecho de reclamar el pago de lo indebido independientemente de las responsabilidades penales a que haya lugar.

 Es importante señalar que nuestro Grupo Legislativo presento propuesta de reforma al artículo 308 del Código Civil para establecer los

gastos médicos y de parto como parte de los alimentos. Por lo antes expuesto y por resultar de vital importancia es que sometemos a todos Ustedes el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**Artículo Primero.-** Se reforma por modificación los artículos 303 y 321 bis del Código Civil del Estado de Nuevo Leon, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 303.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, **desde la fecha en que la madre confirme su embarazo, proveyendo lo necesario para su adecuado desarrollo gestacional.** A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado.

**Artículo 321 bis.- La mujer embarazada,** los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

**Artículo Segundo.-** Se reforma por modificación el artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 1068.-** Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden;

II.- Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.





**En el caso de la mujer embarazada quien haya concebido a un hijo fuera de matrimonio o de concubinato, la mujer embarazada tiene el derecho de exigir el pago o el aseguramiento de alimentos para la atención gestacional, quien deberá de acreditar su estado con el certificado medico de embarazo emitido por institución de salud publica, así también deberá de justificar por cualquier medio de prueba reconocidos por la ley, la existencia de una relación íntima, en la época de concepción, entre la mujer embarazada y el pretendido a dar alimentos al concebido.**

**La persona contra la que se hubiere presentado la demanda de alimentos a la que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando la madre interesada o su representante no pudieran acreditar tener el derecho, podrá reclamar el pago de lo indebido y a obtener la reparación del daño moral de quien la haya señalado falsamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.**

### **TRANSITORIOS**

**UNICO.-** El Presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, Diciembre de 2013

  
Dip. Guadalupe Rodríguez Martínez

Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

